



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Tipo de proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicado:	73001-31-05-001-2011-00502-00
Demandante (s):	JORGE ELIECER RODRÍGUEZ Y OTROS
Demandado (s):	ECOPETROL S.A, INTEROIL S.A Y OTROS
Asunto:	Auto que niega reposición y concede apelación

Una vez revisado el expediente digital, observa el Juzgado que tanto la parte ejecutada como la parte actora han presentado recursos contra el auto dictado el 25 de noviembre de 2022 mediante el cual se profirió mandamiento de pago. La parte ejecutada ha interpuesto recurso de reposición, mientras que la parte actora ha presentado el de apelación. La inconformidad por parte del ejecutado puede resumirse de la siguiente manera:

Ecopetrol argumenta que el auto que emite el mandamiento de pago no ha tenido en cuenta lo establecido por la sentencia de primera instancia, que ordena la indexación de los montos de las condenas hasta que la sentencia se torne «ejecutoriada». Por lo tanto, sostiene que el pago realizado es completo y que no debería haber diferencias por las cuales se haya emitido el mandamiento de pago. Alega que el juzgado ha indexado el pago hasta el momento de la consignación y no hasta el momento en que la sentencia adquirió firmeza. Por lo anterior, solicita se revoque el mandamiento de pago. En caso de que no se acepte esta petición, solicita subsidiariamente una aclaración o corrección del auto en relación a los aspectos que afectan el correcto entendimiento de la liquidación de las condenas en el proceso.

Ante las objeciones planteadas, y considerando que estas se centran únicamente en la extensión que el despacho ha dado en el mandamiento de pago con respecto a la indexación de las sumas a pagar, y dado que, en efecto, para el ejecutado la indexación debe ser hasta el momento de la firmeza de la sentencia y no hasta el momento del pago, para resolver lo anterior el despacho toma en consideración lo siguiente:

Sobre la indexación: la figura de la indexación se aplica debido a que el valor monetario de las condenas va disminuyendo con el tiempo debido al fenómeno de la inflación. Por lo tanto, la parte que ha obtenido derechos económicos previos a un proceso judicial no debería sufrir la pérdida de poder adquisitivo causada por la demora en el pago por parte de la parte obligada en la jurisdicción. Es ampliamente conocido que el juez, especialmente en el ámbito laboral, puede aplicar esta figura para solucionar dicho fenómeno. Aunque la sentencia de primera instancia ordena el pago de las sumas indexadas hasta el momento en que la sentencia adquiera firmeza, esto no impide que se pueda extender la indexación hasta el momento del pago, ya que, desde la firmeza hasta el momento del pago real, igualmente opera el fenómeno de la inflación. En relación a este tema, la Corte Suprema de Justicia se pronunció en la sentencia SL359-2021, donde manifestó lo siguiente:

«En efecto, la indexación se erige como una garantía constitucional (art. 53CP), que se materializa en el mantenimiento del poder adquisitivo constante de las pensiones, en relación con el índice de precios al consumidor certificado por el DANE. A su vez, el artículo 1626 del Código Civil preceptúa que “el pago efectivo es la prestación de lo que se debe”, esto es, que la deuda debe cancelarse de manera total e íntegra a la luz de lo previsto en el artículo 1646 ibidem. De ahí que, si la AFP no paga oportunamente la prestación causada en favor del afiliado, pensionado o beneficiario, tiene la obligación de indexarla como único conducto para cumplir con

los mencionados estándares de totalidad e integralidad del pago. Por tal motivo, es incompleto el pago realizado sin el referido ajuste cuando el transcurso del tiempo devaluó el valor del crédito. Ahora, la indexación no implica el incremento del valor de los créditos pensionales, ya que su función consiste únicamente en evitar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda y la consecuente reducción del patrimonio de quien accede a la administración de justicia, causada por el transcurso del tiempo. Tampoco puede verse como parte de la mesada, puesto que no satisface necesidades sociales del pensionado, y menos como una sanción, ya que lejos de castigar al deudor, garantiza que los créditos pensionales no pierdan su valor real.

Desde este punto de vista, cuando el juez del trabajo advierte un menoscabo a los derechos de las partes y, por este motivo, impone el pago de prestaciones económicas derivadas del sistema de pensiones, su labor no puede limitarse a la restitución simple y plana de dichos rubros; tiene la obligación de imponer una condena que ponga al perjudicado en la situación más cercana al supuesto en que se hallaría de no haberse producido el menoscabo, tal como lo dispone el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, según el cual “dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales”. Y la forma en que aquello se garantiza, en el marco de la protección especial a la seguridad social, es a través de la indexación como consecuencia de la incontenible depreciación de la moneda.

Sobre esta materia, la Sala de Casación Civil de esta Corte, en sentencia CSJ SC6185-2014, a través de la cual reiteró la CSJ SC, 18 dic. 2012, rad. 2004-00172, adocrinó: (i) la indexación no pedida en la demanda, pero concedida por el juez de segundo grado, no trasgrede alguna disposición sustantiva, “dado que en verdad, en ésta (sic) no se concedió más de lo requerido, sino la misma cantidad, pero traída a valor presente [...]”; (ii) ello no excede el orden legal o constitucional, sino que, contrario, “lo respeta y preserva, mayor aún, si se tiene en cuenta que la actualización del monto del perjuicio, lo que comporta es desarrollo del principio de equidad y plenitud del pago implícitamente solicitado”; y (iii) la consecuencia de esto es que el referido ajuste deba entenderse “[...] como un factor compensatorio, con el que se mantiene el poder adquisitivo de la moneda, cuando por el transcurso del tiempo, ésta (sic) se devalúa”.

Como es evidente, la indexación no aumenta la carga de la condena impuesta, sino que corrige la pérdida de poder adquisitivo a favor del trabajador. Por lo tanto, el despacho no considera que el cálculo de la indexación realizado hasta el momento del pago viole lo establecido por las sentencias emitidas durante el proceso ni que vulnere los derechos del ejecutado. En consecuencia, el auto se mantendrá inalterado.

Por otro lado, el recurrente solicita aclaración sobre la fuente de los intereses moratorios utilizados por el juzgado para calcularlos según lo dispuesto en la sentencia y de acuerdo con el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo:

«1. Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses, o hasta cuando el pago se verifique si el período es menor. Si transcurridos veinticuatro (24) meses contados desde la fecha de terminación del contrato, el trabajador no ha iniciado su reclamación por la vía ordinaria o si presentara la demanda, no ha habido pronunciamiento judicial, el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando el pago se verifique...».

Se aclara al recurrente que los intereses moratorios utilizados para la liquidación de los intereses fueron los certificados mensualmente por la Superintendencia Financiera, según se indica en el cuadro elaborado por el Juzgado sobre los intereses.

En cuanto a la indexación de las sumas condenadas, se debe tener en

cuenta el numeral 4 de la sentencia emitida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, la cual modificó el ordinal 4 de la sentencia de primera instancia. Dicho numeral estableció que:

CUARTO: CONDENAR al señor César Augusto Alarcón López y **SOLIDARIAMENTE** a los codemandados Interoil Exploration and Production y Ecopetrol S.A., a pagar a JORGE ELIECER RODRÍGUEZ RONDÓN, las siguientes sumas de dinero \$1.095.000,00 por cesantías; \$ 141.095,00 por intereses a las cesantías; \$1.095.000,00 por prima de servicios, \$547.500,00 por vacaciones; \$1.350.000,00 por indemnización por despido injusto, sumas debidamente indexadas y a partir del mes 24 intereses de mora.

Con base a lo expuesto, queda claro que las sumas consignadas debían ser indexadas desde febrero de 2009 hasta febrero de 2011. Al realizar los cálculos correspondientes, el despacho determinó un valor indexado de \$4.335.136 a febrero de 2011. Al aplicar los intereses hasta el 8 de abril de 2022, momento en que se realizó el pago, el valor asciende a \$14.156.064. Sumado al capital, el total por estos conceptos es de \$18.491.200.

Con estas explicaciones, el Juzgado aclara cómo se realizó el cálculo de los valores en el mandamiento de pago, los cuales fueron condenados en primera y segunda instancia. Por lo tanto, no procede la corrección solicitada por el recurrente.

Además, en los archivos 21 y 22 del cuaderno ejecutivo del expediente digital, se observa que la parte ejecutante presentó recurso de apelación contra el auto que libró el mandamiento de pago. Dado que este auto está numerado en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se concederá el recurso en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ibagué,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 25 de noviembre de 2022, por lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO: NO CORREGIR el auto del 25 de noviembre de 2022, por lo expuesto en la presente providencia

TERCERO: CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte ejecutante, para ante el Superior Funcional, en el efecto suspensivo.

Por Secretaría, remitir las actuaciones al superior.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:

Ronald Augusto Cervantes Cantillo

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Ibagué - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **502824140efddc201e9a9a0af2d8fe0dcb81c1f16ebdc9a29b58634e9dad8ef1**

Documento generado en 22/06/2023 05:23:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

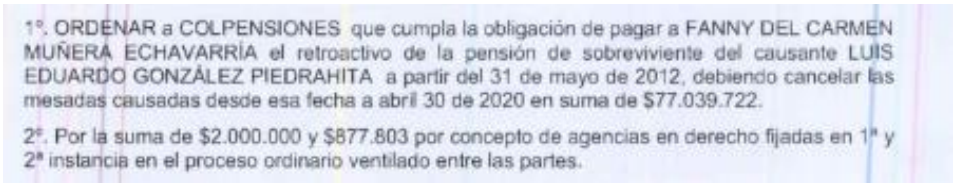
Tipo de proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicado:	73001-31-05-001-2015-00134-00
Demandante (s):	FANNY DEL CARMEN MÚNERA
Demandado (s):	COLPENSIONES
Asunto:	Auto que niega y concede recurso.

Después de revisar detenidamente el expediente digital, el Juzgado encuentra que la parte ejecutante ha presentado recurso de reposición y, en subsidio, apelación contra el auto fechado el 2 de diciembre de 2022, el cual pone fin al proceso debido al pago total de la obligación. La inconformidad por parte del ejecutado puede resumirse de la siguiente manera:

Sostiene que el despacho ha cometido errores en la liquidación del crédito en dos momentos específicos. En primer lugar, indica que se desconoce que la parte demandada debe conceder los intereses moratorios estipulados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993. En segundo lugar, no se ha tenido en cuenta la suma total de las costas impuestas en ambas instancias del proceso ejecutivo.

Ante las objeciones planteadas por la parte ejecutada, y considerando que estas se limitan a discutir si la obligación a cargo de la ejecutada aún está pendiente de pago, el despacho ha llegado a las siguientes conclusiones:

1. En cuanto a los intereses moratorios, el Despacho observa que el auto del 17 de febrero de 2021, mediante el cual se emitió el mandamiento de pago contra Colpensiones a favor del ejecutante, estableció que la ejecutada debía pagar los siguientes conceptos:



(02AutoLibraMandamientoEjecutiv20210217)

Como se puede apreciar en esta providencia, la cual determina las sumas de dinero que el deudor debe pagar, no se incluyen los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993. Por lo tanto, el Despacho no puede condenar a la ejecutada a pagar ninguna otra suma de dinero posterior a ese auto. En este sentido, no se concede la reposición en relación con el concepto de intereses moratorios.

2. En segundo lugar, al examinar los cálculos realizados sobre el pago efectuado por Colpensiones y lo correspondiente al ejecutante derivado del mandamiento de pago, se tiene lo siguiente:

a. Colpensiones debía pagar un total de \$98.456.116 por concepto de mesadas pensionales. Sin embargo, se debe restar el pago por concepto de salud que corresponde al demandante, lo cual equivale a \$10.086.996. Por lo tanto, el valor que Colpensiones debía asumir por el pago del retroactivo pensional era de \$88.369.120.

En el expediente digital se registra que Colpensiones realizó un pago de \$89.369.916 (archivo 22), y además consignó en las cuentas del Juzgado la suma de \$2.877.803 (archivo 33). Las costas tanto del proceso ordinario como del proceso ejecutivo, a cargo de Colpensiones, ascendían a

\$3.877.803. Al realizar las operaciones correspondientes, se llega a la conclusión de que Colpensiones pagó un total de \$92.247.719, mientras que las sumas por pagar eran de \$92.246.923. Esto resulta en un saldo final a favor de Colpensiones de \$796 pesos.

Por lo tanto, después de realizar estos cálculos, el despacho no encuentra motivo para otorgarle la razón al ejecutante, por tanto, se niega la reposición en este aspecto también. En consecuencia, el auto impugnado no será modificado.

En cuanto al recurso de apelación al ser el auto que termina el proceso un auto enlistado en el artículo 65 del CPTSS se concede el recurso en efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ibagué,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 02 de diciembre de 2022, por lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte ejecutante, para ante el Superior Funcional, en el efecto suspensivo.

Por Secretaría, remitir las actuaciones al Superior.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:

Ronald Augusto Cervantes Cantillo

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Ibagué - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9bcc880007234e6199458d93bed4d61321d1c7c0d5b8b0c1cc441a76c235566**

Documento generado en 22/06/2023 05:46:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Tipo de proceso:	Ejecutivo laboral.
Radicado:	73001-31-05-001-2018-00407-00
Demandante (s):	DIANA BENITEZ
Demandado (s):	HOSPITAL FEDERICO LLERAS y Otros
Asunto:	Auto que niega recurso.

Una vez revisado el expediente digital, da cuenta el despacho que la togada de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra de la providencia del 16 de enero de 2023, que declaró la falta de jurisdicción para conocer de la demandan y remitió el expediente por a los Juzgados Administrativos del Circuito de Ibagué.

Para resolver lo anterior, el despacho debe recordar a la togada que el artículo 139 del CGP, dispone lo siguiente:

Artículo 139. Trámite. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.

El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.

El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.

El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos. [...]

Tal como se indica en el artículo en precedencia, la providencia que ordena la remisión del proceso por falta carecer de jurisdicción o competencia, no es susceptible de recurso alguno, por tanto, se rechazan de plano los propuestos por la accionante.

Se ordenara que de manera inmediata se remitan las actuales diligencias a los Juzgados Administrativos de esta Ciudad.

Por lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E:

1°. **RECHAZAR DE PLANO** los recursos incoados, por lo considerado.

2°. Por Secretaría, **REMÍTASE** de inmediato el proceso de la referencia a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Ibagué.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:

Ronald Augusto Cervantes Cantillo

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb5bd3231b51d1f9c19affb6f915ec8ca0123fbb5d0a8e0cda7add257f3da1e9**

Documento generado en 23/06/2023 12:33:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Tipo de proceso:	Ordinario Laboral.
Radicado:	73001-31-05-001-2022-00226-00
Demandante (s):	HUMBERTO SIERRA FLÓREZ
Demandado (s):	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES
Asunto:	Auto de control de legalidad.

Una vez revisado el expediente digital, da cuenta el despacho que mediante auto del 28 de noviembre de 2022, el despacho rechazo la presente acción, por falta de competencia, puesto que la reclamación administrativa supuestamente se había incoado en la ciudad de Bogotá, más en una nueva revisión consecuente de los hechos y las pretensiones de la demanda, advierte el despacho que la reclamación administrativa realizada a la pasiva, se hizo en la ciudad de IBAGUE, por ende, este juzgado es habilitado para conocer de la demanda.

Por lo anterior y en uso del artículo 132 del CGP, aplicable al proceso laboral por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS, se deja sin valor y efecto el auto del 28 de noviembre de 2022, para en su lugar dictar la siguiente providencia:

Revisadas las actuaciones el despacho advierte que las pretensiones principales de la demanda son:

- A. Declarativas:

Declarar que mi poderdante **Humberto Sierra Florez**, tiene derecho al reconocimiento y pago de la Indemnización Sustitutiva de Pensión de Vejez de conformidad con lo estipulado en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993.
- B. De condena:

CONDENAR EN CONCRETO a la Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES", al reconocimiento y pago de la Indemnización Sustitutiva de Pensión de conformidad con el artículo 37 de la Ley 100 de 1993.

Al hacer los cálculos de acuerdo con la fórmula que trae consigo el artículo 3 del decreto 1730 de 2001: SBC X SC X PPC, arroja que, para la fecha de solicitud de la prestación, esto es el 22 de julio de 2022, esta ascendía a un monto de \$ 3.139.765,27.

Dado que esta indemnización tiene un valor menor a los 10 salarios mínimos legales, debe este despacho aplicar lo estipulado en el artículo 12 de del CPTSS, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 dispone que *«los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente»*. Así las cosas, le corresponde el conocimiento de este asunto a los Jueces Laborales de pequeñas causas de esta Ciudad.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ibagué,

RESUELVE

1. Remitir por Competencia la presente demanda a los Juzgados de Pequeñas Causas de Ibagué.
2. Por Secretaría, remítanse las actuaciones, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:

Ronald Augusto Cervantes Cantillo

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **492528c31bf4f8046c5964f280e814bca6e6bd1a4bc99417b43df1bce43c73de**

Documento generado en 22/06/2023 05:30:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>